



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2016-01188 00
PROCESO	Verbal (Pertinencia)
DEMANDANTE	GIOVANNY SUAZA CUERVO CC. 98.494.364
DEMANDADO	MARLENY DEL SOCORRO SUAZA CUERVO CC.42.871.887 ROBERTO SUAZA CUERVO CC. 71.583.856 JORGE RENE SUAZA CUERVO CC. 70.126.298 ALBEIRO DE JESUS SUAZA CUERVO CC. 71.628.304 LINA FABIOLA SUAZA CUERVO CC. 43.808.964 NATALIA ANDREA SUAZA CUERVO CC. 21.548.430 COMO HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO SUAZA BETANCUR CC. 3.306.900 Y FABIOLA CUERVO DE SUAZA CC. 21.340.975
ASUNTO	ORDENA EXPEDIR NUEVO OFICIO-REQUIERE APODERADO JUDICIAL

En virtud a la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte de Medellín, y a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena expedir nuevo oficio dirigido a la entidad en mención a fin de que proceda con la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, sobre el inmueble identificado con matrícula No. 01N-5276076, indicándose de manera correcta los números de identificación de las partes.

De otro lado, previo a acceder a requerir al curador ad-litem, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, a fin de que se sirva allegar la constancia de envío de notificación, como así lo menciona en el escrito.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3084eaa5d48bfd909eb693e3572707e08c2e353cb9e8a1d81e39a3ccf2f6e74f**
Documento generado en 28/04/2022 06:30:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2018-01269 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	TORRE MEDICA SPAZIO P.H.
DEMANDADO	CLINICA DE MEDICA HIPERBARICA S.A.S. FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
ASUNTO	INCORPORA ESCRITO

Se incorpora por parte del DR. SERGIO ANDRÉS TRUJILLO BELLO. C. C. No. 1.036.646.587 DE ITAGÜÍ y T. P. 242.558 C. S. DE LA J., comunicación enviada a la parte demandante TORRE MEDICA SPAZIO P.H. por medio del cual le informa su renuncia al poder, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo el artículo 76 del Código General Del Proceso, párrafo cuarto, exigido por este despacho judicial mediante auto proferido el 22 de abril de 2022, por el que, además, se le aceptó la renuncia al poder.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830b7ed81990d15d4d9312d48e9cd2808d4bb2c67d9e2392ee04dd10bb839272**

Documento generado en 28/04/2022 06:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720190071400
PROCESO	Verbal de RCE
DEMANDANTE	ERIKA MUÑOZ CARDONA
DEMANDADO	JOSE HONORIO BERRIO MENDOZA
ASUNTO	Requiere parte demandante

Revisado el proceso de la referencia y en atención a las sendas solicitudes de impulso allegadas por la parte demandante. Se requiere a esta última para que procure la integración del contradictorio con el señor JOSE HONORIO BERRIO MENDOZA y MIRIAM RESTREPO HERRERA. Para lo anterior, se le concede el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de declarar tácitamente desistida la actuación, de acuerdo al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2019-00714
Requiere parte

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f512d4599a51c406b7d0b0c950b66d76b853f7186c97314303fc3d2ef945dff2**

Documento generado en 28/04/2022 06:30:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019-00791 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA
Asunto	Ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se ordena el emplazamiento del demandado ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado ANASTACIO NIAZA DIVIGAMA.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c54c0c10b89be4cebc831c3cf23f64dd1572868ba90a67d4fb90b93fa39629**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
MEDELLÍN

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós.

Radicado:	05001 40 03 017 2019 01052 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Deudor	María Josefa Cadavid
Asunto:	Requiere a liquidador

Se requiere al liquidador por el término de cinco (05) días para que realice las siguientes diligencias:

- I) Deberá remitir la notificación de los acreedores de la deudora y del cónyuge, por medio de una empresa de correo certificado o un servidor que proporcione la confirmación de entrega.
- II) El avalúo del bien inmueble de la deudora deberá ser presentado por un perito evaluador, al margen de lo contemplado en el artículo 444 y 226 CGP, dicho dictamen pericial, deberá ser asumido por la interesada, esto es, la señora María Josefa Cadavid, en razón de ello, no se le correrá traslado a la actualización de inventarios de los bienes del deudor previamente allegada.

Se fijan como gastos provisionales para el liquidador la suma de \$1.200.000, entiéndase incluidos los fijados en la providencia de fecha 18 de octubre de 2019.

Se requiere a la señora María Josefa Cadavid, para que, en el término de cinco (05) días, proceda a la cancelación de los honorarios fijados al liquidador e igualmente asuma el valor del dictamen pericial de los bienes de su propiedad.

Se le coloca de presente al liquidador que la publicación del aviso en un medio de amplia circulación nacional convocando a los acreedores del deudor, no será necesario, pues, por la secretaria del Despacho se incluirá en el Registro Nacional de Personas emplazadas, dando aplicación al Decreto 806 del 2020.

Por último, se incorpora la actualización de las acreencias de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Cooperenka, de la siguiente manera: *28071: Capital \$ 24.917.789 m.l.v., cuyos intereses de mora se cuentan a partir del 27*

*de junio de 2021. 28072: Capital \$ 26.122.845 m.l.v., cuyos intereses de mora se
cuentas a partir del 27 de junio de 2021. Costas: 4.656.300 m.l.v.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Proyecto . Ana María Cuadrado Jaraba

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf098e6d9cc7383c9f756b2bfb0f36f1523658e37742b0c92dca99396e3d0a7a**

Documento generado en 27/04/2022 08:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2019 01250 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	FAMINSON YESID QUERUBIN BARBARAN
Asunto	Se ordena oficiar parqueadero

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena oficiar al parqueadero “SIA-Servicios Integrados Automotriz”, a fin de que proceda a realizar la entrega real y material al señor Jorge Carreño identificado con CC No 98670337, del vehículo de PLACAS: FHO-709, MARCA: MAZDA, LÍNEA: 3, MODELO: 2010, CLASE: AUTOMÓVIL, COLOR: BLANCO NEVADA BICAPA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERÍA: SEDAN, MOTOR: LF10776971, SERIE: 9FCBK45LOA0112942, CHASIS: 9FCBK45L0AO112942, lo anterior por cuanto mediante providencia de marzo 29 de 2022, se ordenó el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del mencionado vehículo. Oficiese.

Remítase el oficio a los siguientes correos electrónicos:

judiciales@siasalvamentos.com

bidegasia.medellin@siasalvamentos.com

eng.jorgecarreno@yahoo.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb69e80476172138bdf12a7908a3653f823aca08ac79f1891a803792cb96511**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2020 00200 00
Proceso	Servidumbre
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designada por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA, en representación de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, de la providencia de junio 14 de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda de Servidumbre instaurada en su contra por EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN, a partir de la fecha en que presentó el escrito de contestación, esto es abril 26 de 2022.

2° De otro lado y luego de realizado un estudio minucioso al proceso, encuentra el Juzgado la necesidad de comunicar la existencia del mismo al MINISTERIO PÚBLICO en los términos contemplados en los artículos 45, 46, 610 del Código General del Proceso, para que dentro del término de veinticinco (25) días siguientes al recibido del respectivo oficio, manifieste lo que desde el ámbito de sus funciones considere pertinente (art. 612 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ



Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72562e241a30c84bc9ee0cf1a7c4825947c983170bcf8585260798ebba4f6ec0**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720200080800
PROCESO	Verbal especial
DEMANDANTE	MERCADO LA STRADA S.A.S “EN LIQUIDACIÓN” Nit 901.183.124-8
DEMANDADO	FORMABIENES - PROMOTORA DE BIENES 21 S.A.S. NIT 811.038.278-7
ASUNTO	Deja sin efectos auto

En el presente tramite verbal especial de restitución de mueble arrendado, mediante auto del 01 de febrero de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la parte demandada.

No obstante la parte demandada haber contestado la demanda dentro del término, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, que establece: *“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones** y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”* (Negrilla ilustrativa)

Dado lo anterior, de dicha contestación, no se debió correr traslado.

De acuerdo con ello y como quiera que es procedente hacer control de legalidad en cualquier tiempo, vuelve el Despacho sobre este trámite, para dejar sin efectos el mencionado traslado secretarial y, en consecuencia, tener como no contestada la demanda, en tanto que no se allegó prueba de la consignación de los cánones adeudados.

En concordancia con lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el traslado secretarial de fecha 27 de enero de 2022, respecto de este trámite.

SEGUNDO: Tener por no contestada la presente demanda, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2020-00808
Deja sin efectos

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a958606f71dac77c1d02f8352c2f97ea382ec393bdda4039ea891b19c4402**

Documento generado en 28/04/2022 06:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172020 00873 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	HERIKA MARCELA VANEGAS MORALES
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DARIO MORALES RAMIREZ
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE DARIO MORALES RAMIREZ, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico abogalf@gmail.com y Cel. 3005461528

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 3126879949

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11c223d007768a7e258a50d349a9e33647c49474ee3daeadb71a8249d4b33f3**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00069 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado	IMPORTADORA SUBLIMEX SAS Y OTROS
Asunto	Ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se ordena el emplazamiento del demandado OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, al demandado OSCAR DAVID RIOS NARVAEZ.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8c3e4c2e0feb4086f12c6a56cff854badcdc8105059bd34c7faf34a48232a**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	JAIME ALBERTO SÁNCHEZ RIVERA C.C. 71.791.720
Demandante	RODRIGO SÁNCHEZ GIL C.C. 11.786.399
Heredera Reconocida	MARTHA FANNY RIVERA MARIN
Radicado	No. 05-001 40 03 017 2021-00264-00
ASUNTO	TRASLADO TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

Se incorpora para los fines pertinentes trabajo de partición y adjudicación elaborado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora MARTHA FANNY RIVERA MARIN, en su calidad de madre del causante, se encuentra representada por curadora-litem, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., se corre traslado, por el término de cinco (5) días al trabajo de partición presentado por el DR. LEON DARIO ARISTIZABAL SIERRA en su calidad de mandatario judicial del señor RODRIGO SÁNCHEZ GIL.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d18e6916d43fa94ef8406608741a49676d2b5e895219cf25829f604c8631b2**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00519 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS FEISA
Demandado:	THANIA FERNANDA PRADA MARTÍNEZ
Asunto:	Se deja sin valor providencia

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede, que el día 8 de abril de 2022 presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 186432 del 30 de septiembre de 2019, realizado por la demandada THANIA FERNANDA PRADA MARTINEZ, por lo que el proceso debe continuar frente a las demandadas PAOLA GOMEZ GIL Y ANDREA CAROLINA VALBUENA LEON por las obligaciones contenidas en los pagarés 184999 del 30 de agosto de 2019 y el pagaré No. 183318 del 30 de septiembre de 2019.

Por lo anterior solicita que la providencia emitida por el Juzgado el día 18 de abril de 2022, debe ser modificada y terminado el proceso solamente frente a la demandada THANIA FERNANDA PRADA MARTINEZ.

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se procede a analizar la providencia de abril 18 de 2022, que resolvió terminar el proceso por pago total de la obligación y se advierte que en la misma se incurrió en un error involuntario al omitirse indicar en la misma que se ordena continuar la ejecución por las obligaciones 184999 del 30 de agosto de 2019 y el pagaré No. 183318 del 30 de septiembre de 2019, adeudadas por las demandadas PAOLA GOMEZ GIL Y ANDREA CAROLINA VALBUENA LEON y al ordenarse el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas.

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso no se realizó conforme a lo solicitado por la parte actora, es por lo que este Despacho con base en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 38 de la obra adjetiva, procederá a dejar sin efecto el auto abril 18 de 2022, por medio del cual terminó el proceso por pago, sin necesidad de darle trámite al recurso de reposición interpuesto, y en su lugar se procederá a darle trámite nuevamente a la solicitud de terminación.

Así las cosas, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO el auto proferido por este Despacho el pasado de 18 de abril de 2022, por medio del cual se terminó el proceso por pago total de la obligación, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 186432 y realizado por la demandada Thania Fernanda Prada Martínez,

TERCERO: Se ordena continuar la ejecución por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 184999 del 30 de agosto de 2019 y No. 183318 del 30 de septiembre de 2019, adeudadas por las demandadas PAOLA GOMEZ GIL Y ANDREA CAROLINA VALBUENA LEON.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuota parte del inmueble propiedad de la demandada THANIA FERNANDA PRADA MARTÍNEZ, identificado bajo el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria 350-234796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tolima. En consecuencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro, con el fin que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio No. 832 de julio 2 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa González

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4c7d9c6b7c0c29b805bbdf7f5fae15c560de378a3878c280e6e1994febaf35**
Documento generado en 28/04/2022 06:29:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00732 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDERSON FERNEY POSADA MARQUEZ
Asunto	Se tiene notificado por conducta concluyente Curador y se tiene en cuenta abono

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte actora en el que informa que el demandado el día 21 de febrero de 2022 realizó abono por valor de \$22.680.064, y el día 30 de marzo de 2022, realizó abono por valor de \$637.705, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito

De otro lado y teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, sino que el mismo contestó la demanda una vez se le envió el telegrama de nombramiento con la copia de la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA en representación del demandado ANDERSON FERNEY POSADA MARQUEZ, de la providencia de agosto 31 de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es abril 26 de 2022.

2° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e82276b6f0c5edbf5ff84496e5fd6fb6c6d5bfc96269f4c3d72ea061cd71d69**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00969 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	EDINSON GUAQUETA PERDOMO
Asunto	Se incorpora notificación enviada a la dirección electrónica con resultado negativo y se autoriza realizar notificación en nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al demandado EDINSON GUAQUETA PERDOMO con resultado negativo.

De otro lado y teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, es por lo que se autoriza realizar la notificación al demandado EDINSON GUAQUETA PERDOMO GERMAN ESCORCIA FLOREZ en la carrera 50 No. 18 A- 43, Barrio Puente Aranda, Bogotá D.C.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe surtir conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del aviso y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación de la demanda, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f32056002e9c38893490a5fe327470f8b188be88e0701263bdf678a67c142**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-00997 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT.890907489 – 0.
DEMANDADOS	DANIEL LUGO RESTREPO c.c. # 1128448938 ALEJANDRO LUGO RESTREPO c.c. # 1128448939
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD-ACLARA MANDAMIENTO

En atención al escrito allegado por la parte demandante, se accede a la solicitud de aclaración del mandamiento de pago proferido el día 4 de noviembre de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de tener en cuenta que los intereses moratorios serán calculados, de conformidad con la tasa fijada por la Superintendencia Financiera para la modalidad de MICROCREDITO, tal y como fue solicitado con la demanda.

Notifíquese este auto conjuntamente con el auto inicialmente librado, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo- Aclara Mandamiento
Radicado 2021-00997

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05a8371c77555c388013f4cebf80c0a0e6b6d9d84ccbb5674c6a1adca43db5**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de abril de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT.890907489 – 0.
DEMANDADO	DANIEL LUGO RESTREPO c.c. # 1128448938 ALEJANDRO LUGO RESTREPO c.c. # 1128448939
RADICADO	0500140030172021-00997 00
ASUNTO	DECRETA SECUESTRO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO-ORDENA COMISIONAR

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado “LUGO LUGO”, identificado con matrícula mercantil # 62227502, ubicado en la carrera 37 No.10-32 de Medellín, de propiedad del señor LUGO RESTREPO DANIEL, identificado con la C.C. # 1128448938, se ordena su secuestro.

Para la diligencia se comisionará al JUEZ TRANSITORIO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, allanar en caso de ser necesario y remplazar al secuestre nombrado por el juzgado en caso de que no concurra a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia de la diligencia a realizar.

Para tal efecto, se nombra como secuestre a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. - NIT.900.906.127-0, ubicada en la carrera 78 No.88-70 Interior 201, Robledo Kennedy, teléfono 3221069 y celular 3173517371 correo electrónico. gerenciaryservir@gmail.com., a quien se lo comunicará en debida forma, conforme al decreto 806 de 2020 y se le harán las advertencias de Ley.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0926c4c64efd828f19aac623d9a6dfed9758585b4ee2a2415bbf4b34f31225b**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021-01065 00
PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO c.c.43.255.370
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos, por estar el presente proceso ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso; artículo 709 y siguientes del Código Comercio; y demás normas concordantes, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** (disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real) a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** y en contra de **LEIDY JOHANA ZAPATA NARANJO c.c.43.255.370**, por las siguientes sumas:

A. PAGARÉ No. 90000091398:

- Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO UNIDADES CON SÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO DIEZMILESIMAS (404,165.6824) UVR, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación, equivalente en pesos a la suma de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (111.278.937,34), M/CTE, liquidado con el valor de la UVR del día 29 DE FEBRERO DE 2021. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- Por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SÉIS UNIDADES CON SÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMAS (10.386.6780) UVR, equivalente en pesos a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SÉIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.859.806,64) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 8.35%E.A. correspondiente a 04 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 10 DE OCTUBRE DE 2020 hasta la cuota de fecha 10 DE ENERO DE 2021 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 90000091398.

B. PAGARÉ DE FECHA 26 DE ENERO DE 2019

- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS UN PESOS (\$1.280.701,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C. PAGARÉ DE FECHA 26 DE ENERO DE 2019

- Por la suma de UN MILLON DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.016.586,00) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de octubre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se DECRETA el EMBARGO y posterior SECUESTRO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos:

- 001-134349 ubicado en calle 30 No.70-21 INT. 0202 Medellín
- 001-134368 ubicado en calle 30 NO.70-21 INT. 01020 Medellín

Ofíciense. Una vez inscrito el embargo, se procederá a su secuestro.

4º. Se le reconoce personería a la DRA. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ c.c.39.358.264 y T.P.156.563 del CSJ como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

María Nancy Salazar Restrepo
Radicado 2021-01065 ejecutivo efectividad garantía real
Libra mandamiento de pago

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8359d736b83a3cff2ffa05516d45b1fe17261e029aa7738b481624a6aec05665**
Documento generado en 28/04/2022 06:30:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 01076 00
Proceso	Verbal
Demandante	OMAR WILSON LOPEZ ECHEVERRI
Demandado	JOSE MAURICIO VARGAS MARIN
Asunto	Incorpora recibo pago envío notificación y requiere previo autorizar notificación aviso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente el recibo de pago de la notificación enviada al demandado.

No se autoriza realizar la notificación por aviso al demandado JOSE MAURICIO VARGAS MARIN, toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Despacho, mediante providencia de abril 19 de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
			_____	a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d1e61501588170f6ae8caf2e047fd904a23d8b2194bc9d07ffc5dc1d591523**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00058 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	MARIA EUGENCIA PEREZ GUTIERREZ
Asunto	Ordena emplazamiento

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede, es por lo que se ordena el emplazamiento de la demandada MARIA EUGENCIA PEREZ GUTIERREZ.

De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por el despacho efectuar el emplazamiento para notificación personal a la emplazada, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza:

“ARTICULO 10: Emplazamiento para notificación personal.

Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia, se ordena incluir en el registro nacional de personas emplazadas, a la demandada MARIA EUGENCIA PEREZ GUTIERREZ

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ



Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7300fe4bcd6802452dd82a92db736d7de254cbd632cccc72268d9c8d6d829320**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00068 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ
Asunto	Cumple requerimiento

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por el apoderado de la entidad parte actora, por medio del cual está dando cumplimiento al inciso segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo anterior, es por lo que se autoriza la notificación al demandado en el correo electrónico kimberly25@outlook.es

De otro lado, se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado con resultado positivo.

Previo a tener legalmente notificado al demandado ANDRES FELIPE BERNAL SANCHEZ, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al mencionado demandado, lo anterior a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29da2d195691d3bd3565958dcf09ffc6392a4719065f627608ef770449ec43**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220020800
PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	LOS OLMOS S.A.S. NIT 811.043.353-1
DEMANDADO	HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS C.C. 98.585.298
ASUNTO	No repone auto-Concede apelación

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, impetrado por el apoderado del demandante, en contra de la providencia de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazó la presente demanda por el no cumplimiento de requisitos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La recurrente refiere que, conforme lo expresado en el artículo 93 del Código General del Proceso y que fue el fundamento para que el Juzgado rechazara la demanda, valga decir, no poderse sustituir la totalidad de las personas demandadas para el caso en particular, quiere hacerle ver al Despacho que desde el comienzo y en los hechos de la demanda, siempre se expresó quienes son y han sido los sujetos deudores de la obligación dineraria (contrato de mutuo), tanto en la demanda inicial, como en la reforma de la misma, teniendo en cuenta que en aquella que fue inicialmente inadmitida, se expresó desde el inicio de los hechos que los deudores son los señores YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA.

Igualmente se manifestó que la garantía hipotecaria como contrato accesorio al mutuo y que fue cedido, fue constituido por los mismos deudores en mención. Pero por circunstancias que legalmente podían efectuar y que así lo hicieron los deudores, enajenaron a título de compraventa el inmueble dado en garantía y cedido a la acá demandante, circunstancia que genero la aplicación para la garantía hipotecaria (mas no el contrato de mutuo) del derecho de persecución del bien

hipotecado conforme lo expresa el artículo 2452 del Código Civil.

Por tal situación, es decir, por la venta realizada por los deudores YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA en favor HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS, fue que se hizo necesario solicitar que se librara mandamiento ejecutivo en contra de este último, como nuevo propietario del inmueble hipotecado. Es decir, se acudió a la norma procesal de que dicho mandamiento se dirigiera contra el nuevo titular del dominio el inmueble dado en garantía hipotecaria, lo contemplado en el contrato accesorio del contrato principal. Nunca se dejó de manifestar que los deudores conforme al pagare son los señores YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA.

Ante la situación ya conocida y que fue razón asistida por el Juzgado cuando manifestó que la hipoteca ya se encontraba cancelada, se hizo necesario solicitar que la naturaleza de la clase del proceso ya no podía ser la denominada acción ejecutiva hipotecaria sino la denominada acción ejecutiva singular y por lo tanto, se hizo necesario reformar la demanda en cuanto, insiste, a la naturaleza y clase del proceso y consecuencia de ello siempre continuaron los mismos deudores según el contrato de mutuo; distinto a aquello que se expresó que al estar cancelada la hipoteca ya el mandamiento no era necesario dirigirlo en contra del nuevo propietario sino contra los deudores conforme al pagare adjunto.

Así mismo, haber retirado la demanda no era posible teniendo en cuenta que el termino de caducidad de la acción ejecutiva expiraba el 13 de marzo de 2022.

Solicita que se reponga el auto atacado y en subsidio se conceda el recurso de apelación.

No se procedió a correr traslado del recurso en atención a que no se ha integrado el contradictorio.

Previo a resolver, el Juzgado realizará las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso la reconsiderare, en forma total o parcial.

Ahora bien, respecto del tema que nos ocupa, el artículo 468 de la misma codificación establece:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia. (...)

Por otro lado, el artículo 93 del Código General del Proceso indica:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

CASO CONCRETO

En el sub-judice, el apoderado del demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto proferido el 30 de marzo de 2022, mediante la cual este Juzgado, rechazó la presente demanda por el no cumplimiento de requisitos.

Refiere el recurrente que *“desde el comienzo y en los hechos de la demanda, siempre se expresó quienes son y han sido los sujetos deudores de la obligación dineraria (contrato de mutuo), tanto en la demanda inicial, como en la reforma de la misma, teniendo en cuenta que en aquella que fue inicialmente inadmitida, se expresó desde el inicio de los hechos que los deudores son los señores YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA.*

Igualmente manifestó que la garantía hipotecaria como contrato accesorio al mutuo y que fue cedido, fue constituido por los mismos deudores en mención. Pero por circunstancias que legalmente podían efectuar y que así lo hicieron los deudores, enajenaron a título de compraventa el inmueble dado en garantía y cedido a la acá demandante, circunstancia que genero la aplicación para la garantía hipotecaria (mas no el contrato de mutuo) del derecho de persecución del bien hipotecado conforme lo expresa el artículo 2452 del Código Civil.

Por tal situación, es decir, por la venta realizada por los deudores YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA en favor HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS, fue que se hizo necesario solicitar que se librara mandamiento ejecutivo en contra de este último, como nuevo propietario del inmueble hipotecado.

Ante la situación ya conocida y que fue razón asistida por el Juzgado cuando manifestó que la hipoteca ya se encontraba cancelada, se hizo necesario solicitar que la naturaleza de la clase del proceso ya no podía ser la denominada acción ejecutiva hipotecaria sino la denominada acción ejecutiva singular y por lo tanto, se hizo necesario reformar la demanda en cuanto, insiste, a la naturaleza y clase del proceso y consecuencia de ello siempre continuaron los mismos deudores según el contrato de mutuo; distinto a aquello que se expresó que al estar cancelada la hipoteca ya el mandamiento no era necesario dirigirlo en contra del nuevo propietario sino contra los deudores conforme al pagare adjunto.”

Estudiado el expediente, observa el Despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante, tal como pasa a exponerse.

Se reitera que, si bien se mencionó a los señores YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA en los hechos de la demanda presentada inicialmente, lo cierto es que la misma no se dirigió en contra de ellos; solo fueron mencionados, teniendo en cuenta que fueron los deudores iniciales en el titulo valor pagaré, respaldado en la hipoteca contenida en la Escritura Pública 1797 del 13 de junio de 2017 de la Notaria Quinta de Medellín. La demanda SÓLO se instauró en contra de HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS, actual propietario del inmueble; sobre el cual el apoderado de la parte demandante, no se percató que ya se había cancelado el gravamen hipotecario.

Por lo tanto, no puede pretender el profesional del derecho que se ignore la anterior situación, y se tenga a los nuevos demandados como los indicados inicialmente; porque ello no sucedió así.

Ahora bien, tampoco se puede desconocer la norma respecto a la reforma de la demanda, la cual establece que no se puede sustituir la totalidad de la parte demandante ni demandada, como en este caso ocurrió. Pues sustituyó la totalidad de la parte demandada; ahora no dirige la demanda en contra de HELMAN HAUDINI BANOY ROJAS, sino que la dirige en contra de sujetos diferentes, como lo son YURI HANSELL BANOY GOMEZ y GLORIA AMPARO OCAMPO GARCIA.

Lo anterior, fue razón suficiente para que el Despacho procediera con el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Corolario, el Juzgado no accederá a reponer el auto atacado y, por el contrario, el mismo conserva su firmeza y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (Reparto).

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00208
No Repone

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f333f5e0b584b3938a3ec3542f4925390c678807747fec812bcd602ee42aa2c9**

Documento generado en 28/04/2022 06:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, abril veintiocho de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 00216 00
Proceso	Verbal Sumario
Demandante	RAMON ANTONIO CASTAÑO LOAIZA
Demandado	MASIVO DEL NORTE S.A.S.
Asunto	Se ordena inscripción demanda

Cumplido como se encuentra el requisito exigido, y de conformidad con el Art 590 del Código General del Proceso, y bajo la caución prestada, el despacho,

RESUELVE:

Se ordena decretar la inscripción de la demanda en el historial del vehículo BUS CHEVROLET NPR de PLACAS TPZ 276, MODELO 2007, de servicio público, de propiedad de la demandada MASIVO DEL NORTE S.A.S. En consecuencia, ofíciase a la Secretaria de Movilidad del municipio de Medellín, a fin de que de cumplimiento a lo ordenado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6848d2f13920628f32410ddfd16078dba83fea263b35818fd1f53a01c2c9f206**

Documento generado en 28/04/2022 06:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220031600
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA FONNEGRA JARAMILLO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE DIOSELINA RODRIGUEZ DE OCAMPO
ASUNTO	Conflicto negativo de competencia

Recibida por reparto la presente demanda y estando la misma en el estudio de admisibilidad correspondiente, advierte el Despacho pertinente rechazarla y proponer el conflicto de competencia negativo ante EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO), como lo establece el art. 139 del CGP, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de marzo de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, rechazó el conocimiento de este proceso verbal de pertenencia, declarando su falta de competencia para conocer del asunto señalando que el trámite que la demandante desea que se le dé a su proceso, es el establecido en la ley 1561 de 2012, no obstante, se observa que la demanda no cumple los requisitos de dicha Ley, al no existir falsa tradición y por lo tanto, debe tramitarse por el proceso verbal de pertenencia establecido en el Código General del Proceso.

Se advierte que, el inmueble o lote de terreno a usucapir está ubicado en la carrera 74B #94-54 del barrio La esperanza de la comuna 6 y su valor no supera la mínima cuantía.

Frente al factor territorial de competencia el artículo 28 del CGP, establece que se determina: *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Por lo dicho y, sujetándose a la norma, que establece la competencia privativa, es el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, el que debe conocer del presente proceso. De tal forma que se rechazará la presente demanda y, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP, se propondrá CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA,

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

el que habrá de desatarse ante EL JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO), superior funcional común de ambos juzgados.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de pertenencia promovida por la MARTHA CECILIA FONNEGRA JARAMILLO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE DIOSELINA RODRIGUEZ DE OCAMPO, conforme lo advertido en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer la demanda de la referencia ante la decisión del JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL.

TERCERO: REMÍTASE el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO) a efectos que se le imparta el trámite correspondiente de acuerdo al artículo 139 CGP.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00316
Conflicto competencia

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb5aa94627929fbd1dafa54e2f51a293d500f1463afb053c586f3b241b82691**

Documento generado en 28/04/2022 06:30:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001400301720220034200
PROCESO	Ejecutivo de mínima cuantía
DEMANDANTE	JUAN DAVID SERNA ECHEVERRI C.C. 8.128.996
DEMANDADO	YURANI ANDREA MARÍN BLANDÓN C.C. 43.924.247
ASUNTO	Inadmite demanda

JUAN DAVID SERNA ECHEVERRI con C.C. 8.128.996 actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda en contra de YURANI ANDREA MARÍN BLANDÓN con C.C. 43.924.247 a fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Se deberá adecuar las pretensiones en el sentido de indicar, el valor por el cual pretende cada canon de arrendamiento y la fecha desde la cual pretende intereses moratorios sobre cada uno de ellos
2. Aportará el contrato de arrendamiento de tal manera que se pueda ver mejor y completo.
3. Toda vez que no solicita medidas cautelares, deberá dar aplicación al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90

del C.G.P.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE CADENA PATERNINA con T.P. 250.520 C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Marly Pulido García
Rdo. 2022-00342
Inadmite

Firmado Por:

**Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f057d1d5810e5d2944771f541694878f470bf37b02776c4693aa0887fb6ecca8**

Documento generado en 28/04/2022 06:30:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**